



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00575 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 28 de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la presente actuación judicial promovida por José Edgar Gamba García contra Ángela Adriana Mayorga Bulla.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, decretar la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, bajo el sustento normativo contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja la providencia fustigada y en su lugar se liquide nuevamente el crédito, pues aduce la apoderada de la parte actora que no se observa la liquidación elaborada por el Despacho, de la cual se pueda establecer el capital, los intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Delimitado el aparte normativo que aplica para el caso de marras, y de cara al *sub-lite*, se observa que este se desató mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, oportunidad en la que se condenó en costas a la parte demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito junto con las costas procesales en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, luego, en providencial del 29 de septiembre de 2021 el Juzgado aprobó la liquidación de costas quedando en firme dicho proveído en suma de \$6.000.000.

Respecto de la liquidación del crédito, en memorial allegado el 29 de octubre de 2021, la parte pasiva presentó la respectiva liquidación acompañado de título de depósito judicial, y, surtido el traslado de rigor, la parte actora elevó objeción, tras considerar que el valor allí consignado por concepto de intereses no se acompasa al porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que este Juzgado realizó validación y generó nueva liquidación, la cual arrojó como resultado la suma de \$114.000.000 por capital y \$15.343.029,06 por intereses moratorios para un total de **\$129.343.029,06 M/cte**, tal cual como se observa en el archivo digital No. 14 de la encuadernación, y así se aprobó en providencia calendada 28 de febrero de 2022, en donde además, se expuso que *“(…) estudiado el escrito aportado por la demandante si bien allí indica como tasa de interés del 6, la tasa en la casilla de tasa de mora a liquidar es del 0.75 siendo totalmente superior a la tasa efectiva mensual a aplicar, por ello su tasación desborda los límites del mandamiento de pago”*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En suma, de la liquidación del crédito y de costas procesales se tiene que el total que le corresponde a la parte demandada es de **\$135.343.029,06**, dinero que se encuentra disponible en la cuenta de este estrado judicial para satisfacer el crédito, sin que se observe irregularidad alguna en su liquidación, pues la misma se ajusta a la realidad procesal, a las tasas de intereses fijadas por la autoridad competente y reguladas en la ley; y desde luego al procedimiento dictado en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 28 de febrero de 2022 al no encontrar irregularidad alguna en el fondo decidido en dicha oportunidad por parte de esta sede judicial.

**IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de febrero de 2022, a través del cual se modificó, aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Conceder en efecto devolutivo **ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior funcional de esta sede judicial dentro del término señalado en el inciso 4 del art. 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

<sup>3</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d8b480464fc552ec8f1c92008bf0513e673063dd475bd517140a0929cde9b**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**